



OF. ORD.: N° 6589 /

ANT. :
1. Oficio N°13 de fecha 19 de octubre de 2022, del Secretario de la Comisión CEI 4.
2. Oficio N°05 de fecha 9 de agosto de 2022, del Secretario de la Comisión CEI 4.

MAT. : Responde requerimiento de la Comisión Investigadora (CEI 4) de la Cámara de Diputados.

SANTIAGO, 18 NOV 2022

DE: **MARÍA ESTER TORRES HIDALGO**
SUBSECRETARIA DE JUSTICIA (S)

A : **H. DIPUTADO LEONARDO SOTO FERRADA**
PRESIDENTE
COMISIÓN INVESTIGADORA (CEI4) DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Mediante el presente, me dirijo a usted por especial encargo de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Marcela Ríos Tobar, en atención a los Oficios citados en el antecedente, mediante los cuales la Comisión Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios (CEI4) de la Cámara de Diputados, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha solicitado informar *“acerca de las características que tienen la declaración de Malta y las reglas Mandela, como instrumentos internacionales y de qué manera se recogen en nuestra legislación y reglamentación aplicable a las cárceles chilenas. Asimismo, informe del rol que tiene el ius cogens en todo el análisis que se realiza del derecho internacional en esta materia”*.

Respecto al requerimiento, cabe señalar que la Declaración de Malta es un conjunto de normas éticas y de información para el tratamiento médico de personas que se encuentran voluntariamente en huelga de hambre, teniendo especial énfasis en establecimientos en donde se encuentran bajo custodia del Estado, como centros de detención o de privación de libertad, lugares en los que se presentan los principales dilemas éticos.

La declaración es adoptada por la Asociación Médica Mundial, organización internacional de representación de médicos y médicas fundada el 18 de septiembre de 1947, y creada para asegurar la independencia médica y elevar los niveles de la conducta ética en la atención. La Asociación Médica Mundial es una confederación independiente de asociaciones profesionales libres y se financia mediante cuotas anuales de sus miembros, que hoy cuenta con representación en 115 países, entre ellos Chile a través del Colegio Médico. Como asociación profesional, tiene como funciones la representación de la profesión médica, la promoción y defensa de los derechos básicos de pacientes y médicos y el trabajo respecto de políticas de salud pública.

Las declaraciones de principios, son orientaciones éticas y guías para asociaciones médicas, gobiernos y organizaciones internacionales. Dichas orientaciones son utilizadas en una amplia gama de temas como el código de ética médica, derechos de los pacientes, investigación en seres humanos, atención de enfermos y heridos en tiempos de conflicto armado, tortura de presos, uso y abuso de drogas, entre otros.

Respecto a las huelgas de hambre, la Declaración de Malta establece normas para enfrentar el dilema ético que se presenta cuando una persona en huelga de hambre, que aparentemente ha dado instrucciones claras de no ser reanimada, alcanza un deterioro cognitivo. Ahí se presenta la controversia entre dos principios, por un lado, el principio de beneficencia que

insta al médico a reanimarla y por otro el principio de respeto a la autonomía individual que le impide intervenir cuando la persona expresa un rechazo válido y formal.

Respecto a la naturaleza jurídica de la Declaración de Malta, cabe mencionar que en el derecho internacional no existe una suerte de órgano o estructura legislativa internacional. Es por ello, que el derecho internacional público reconoce fuentes formales de derecho, en que los Estados habiendo dado su consentimiento en obligarse por ellas, los vinculan jurídicamente.

Siendo la Declaración de Malta un conjunto de principios y normas creadas por una asociación internacional profesional, respecto de las cuales no es posible la adopción o ratificación por parte del Estado para ser vinculante jurídicamente, pues se exige su consentimiento para su vinculación y consiguiente obligación que pueda acarrear su responsabilidad internacional ésta se encuentra dentro de la nomenclatura de soft law, categoría que comprende una serie de instrumentos internacionales como documentos, observaciones, opiniones y declaraciones, provenientes de diferentes organizaciones, funciones y características.

Aun así, es una categoría discutida por la relación de los Estados con las diferentes organizaciones internacionales, como por ejemplo el caso de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sin embargo, se han destacado dos funciones. La primera es una función de cristalización del derecho internacional público, porque los instrumentos reflejarían un convencimiento sobre el comportamiento posterior de los Estados, como es el caso de instrumentos emanados de organizaciones con representación estatal o las opiniones de consultas de un tribunal internacional. Y, en segundo término, la función de interpretación de las manifestaciones de soft law, pues el artículo 31 de la Convención de Viena establece una regla general de interpretación que considera tres elementos de análisis (teleológico, sistemático y gramatical) y un supuesto de comportamiento a través de la buena fe. Por ello, uno de los aportes más destacados es servir como elemento contextual en la estructura interpretativa de los tratados.

En el caso concreto, la Declaración de Malta, siendo proveniente de una asociación profesional internacional, además de fijar normas éticas de médicos en la actuación de personas privadas de libertad que se encuentran en huelga de hambre, también permite contextualizar el deber del Estado en el tratamiento de personas bajo su custodia, respecto del derecho a la vida e integridad física y el derecho a la libertad de expresión, consagrados en tratados internacionales ratificados por nuestro país, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, el soft law no puede ser bajo ningún concepto el soporte único de una interpretación.

Respecto a las huelgas de hambre, se han entendido como *“una forma de protesta social pacífica y extrema al mismo tiempo, en la que se tensiona valores centrales del individuo, como la vida y la libertad, porque la vida y libertad se contiene la esencia de la dignidad humana”*¹. Si bien, la protesta social no es reconocida expresamente en instrumentos internacionales, se asienta en el derecho humano a la libertad de expresión, reconocido expresamente en el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La libertad de expresión es fundamental en un Estado democrático de Derecho, pues juega el rol de exigir al Estado respuestas concretas a sus demandas, como rendición de cuentas por parte de la autoridad a la ciudadanía, cuando se realiza de forma pacífica y sin armas, siendo un medio de presión y una forma de control democrático legítimo.

Nuestra jurisprudencia ha reconocido la huelga de hambre como la manifestación del derecho a la libertad de expresión y así mismo, la Declaración de Malta como instrumento que orienta el actuar del Estado para el tratamiento de personas privadas de libertad que se encuentran en huelga de hambre de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así en el considerando 5° de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N°95.034-2020 de fecha 24 de agosto de 2020 se indica: *“5° Para ello, es menester recordar, como ya se ha expresado por esta Corte en la sentencia dictada en la Causa ROL N° 95.030-2020, que la decisión de seguir una huelga de hambre corresponde a una manifestación de la*

¹ Precht Pizarro y Faundes Peñafiel (2013) Legitimidad de la huelga de hambre: un debate sobre el derecho a la vida y la dignidad humana. *Estudios Constitucionales* (Online) Vol. 11, N°2, pp. 333-368.

libertad de conciencia y del derecho a manifestar sus ideas y principios por parte del recurrido. No constituye, así, una conducta suicida o que pueda derivarse en tal, lo cual no obsta a reconocer que sí admite la posibilidad de morir como última ratio, en el caso de no obtener la satisfacción a sus demandas. El resultado de tal conducta, de este modo, al negarse a comer y, eventualmente, a beber, deriva de modo inevitable en un empeoramiento progresivo de su salud, que puede significar finalmente su muerte, no querida, pero sí aceptada. Ello lo ubica en una posición especial en relación con su calidad de paciente, pues no está puesto en ella a causa de una patología, de un accidente o de un compromiso de su salud sobreviniente e independiente de su voluntad, sino de una conducta voluntaria, que él mismo reconoce que podría significarle incluso morir, como podría ser el desafortunado resultado de sostenerla en el tiempo.”

Asimismo, en el voto disidente del Ministro Señor Muñoz y el Abogado integrante Señor Pallavicini, reconocen la Declaración de Malta y agregan en su considerando noveno “9°.- Como se ha dicho, dada la relación que existe en el rechazo de tratamiento y la huelga de hambre de Celestino Córdova Tránsito—cuyo actuar se reprocha de ilegal y arbitrario—, en el ámbito más amplio, como es la asistencia médica de una persona en huelga de hambre, el 3 de junio de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió informe que “aborda la situación de derechos humanos de las personas detenidas en la Base Naval Estadounidense en la Bahía de Guantánamo, Cuba”, observando que “las huelgas de hambre son una forma de protesta común. La gran mayoría de detenidos que realizó huelga de hambre en Guantánamo estaba protestando por su situación de detención indefinida y sus condiciones de detención. Realizar una determinación generalizada de que todos los individuos en huelga de hambre tienen intenciones suicidas y por tanto debe forzarse su alimentación, es incompatible con los requisitos de la ética médica. El Estado tiene la obligación de realizar una evaluación individualizada para determinar si el detenido específico en verdad se encuentra en capacidad de formarse un juicio con respecto a las consecuencias físicas de rechazar la comida. Si la persona comprende esas consecuencias, su derecho a rechazar la comida debe ser respetado en cumplimiento de la ética médica como del derecho internacional.” “La alimentación forzada que se ha estado llevando a cabo en Guantánamo está considerada ampliamente como violatoria de la ética médica y el derecho internacional, que prohíbe tratos crueles, degradantes y humillantes.” “La CIDH ha subrayado que, según la Declaración adoptada por la Asamblea Médica Mundial de Malta, en casos que involucren personas en huelga de hambre, el deber del personal médico de actuar de manera ética y respetuosa de la autonomía individual, entre otros principios, deben ser respetados.”

En segundo término, respecto a la naturaleza jurídica de las “Reglas Nelson Mandela”, cabe señalar que en 1955, fueron adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobadas posteriormente por el Consejo Económico y Social de la misma organización internacional², las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”. Dicha normativa, tenía por objeto establecer los estándares mínimos universales para el tratamiento de las personas privadas de libertad y la gestión de los recintos penitenciarios, para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran bajo custodia estatal en un recinto penal, considerando su especial vulnerabilidad ya que existe un potencial riesgo de ser víctimas de arbitrariedades, abuso de poder y tratos inhumanos por funcionarios estatales.

Posteriormente, las reglas fueron revisadas y actualizadas de acuerdo a los avances de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas internacionales, aprobándose el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, una resolución que establece las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, sin embargo, se denominaron como las “Reglas Nelson Mandela”³, en homenaje a Nelson Rolihlahla Mandela como uno de los grandes defensores de derechos humanos.

En este sentido, las “Reglas Nelson Mandela”, son la revisión y actualización de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” de 1955. Destaca

² Aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1955, y posteriormente por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela): un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI” (Viena, 2015).

la protección a las garantías básicas de las personas privadas de libertad, identificándolas como un grupo vulnerable en la sociedad y por lo tanto como sujetos de derecho. De tal forma, se entiende el sistema carcelario y su política pública como un sistema que tiene por objeto la reinserción social, de forma tal que la privación de libertad sea una oportunidad de desarrollo personal que traiga beneficios a la sociedad en su conjunto.

Los principios fundamentales de las Reglas Mandela refieren a la aplicación de normas de forma imparcial y sin discriminación, el respeto de las personas privadas de libertad derivado de la dignidad humana, la prohibición de la tortura, los tratos crueles e inhumanos, la mirada hacia un sistema penitenciario que no agrave los sufrimientos de la privación de libertad ni elimine la autodeterminación de las personas privadas de libertad por lo que debe considerar sus necesidades individuales especialmente de las categorías vulnerables en el contexto carcelario, y por lo tanto tiene por objeto, la reducción de las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.

Por ello constituyen, tal como afirma en sus observaciones preliminares, las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, lo que funciona como guía para los legisladores y las administraciones.

El estatuto jurídico de las Reglas Nelson Mandela es complejo. La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 72/193 de 2017 alentó expresamente a los Estados Miembros a utilizarlas como guía en la elaboración de leyes, solicitó a la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito una amplia difusión de las mismas apoyando al fortalecimiento de políticas penitenciarias, sin embargo, señala que estas reglas no son jurídicamente vinculantes.

Tal y como se indicó anteriormente respecto a la Declaración de Malta, existen instrumentos internacionales distintos a los tratados, que permiten la interpretación de las obligaciones estatales, destacando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Las “Reglas Nelson Mandela”, son adoptadas por un organismo internacional del que nuestro país es un miembro activo, y además se ha subrayado tanto en sus observaciones preliminares como en la Resolución 72/193 de 2017 como reglas universalmente reconocidas y actualizadas como idóneas para la administración penitenciaria y el tratamiento de las personas privadas de libertad.

Además, desde la dictación de las primeras reglas en 1955, su importancia ha ido en aumento. Han influido en la dictación de legislaciones penitenciarias, han sido aplicadas por tribunales de diversos países y han permitido tanto a las Naciones Unidas como a otros organismos internacionales la interpretación de tratados internacionales vinculantes para su aplicación, particularmente en aquellos que prohíben la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todo esto ha concluido *“en el reconocimiento por parte de distinguidos estudiosos de que, si bien las Reglas en su conjunto no son jurídicamente vinculantes, algunas de sus disposiciones han adquirido el rango de normas de derecho internacional consuetudinario.”*⁴

En este sentido, las normas vinculadas directamente a la prohibición de la tortura son consideradas ius cogens y en el caso de las Reglas Nelson Mandela, han sido aplicadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos por solicitudes de particulares que denuncian la infracción de disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo decisivas para interpretar disposiciones generales.⁵

Las Reglas Nelson Mandela, también han sido reconocidas y aplicadas por nuestra jurisprudencia, específicamente por nuestro máximo tribunal, la Excelentísima Corte Suprema. En la Causa Rol N°92.795-2016 de fecha 01 de diciembre de 2022, indica en su considerando décimo: *“10°) Que, todavía más, el derecho internacional se ha preocupado por establecer reglas mínimas para el tratamiento de mujeres privadas de libertad y, en particular, para*

⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2022) “Incorporación de las Reglas Nelson Mandela en la Legislación Penitenciaria Nacional” Serie de Manuales de Justicia Penal. Naciones Unidas, Viena. Pp. 4.

⁵ *Ibid.*

quienes de ellas se encuentren embarazadas, en período de lactancia o al cuidado de hijos menores. En relación con las medidas de seguridad usadas contra la amparada en las circunstancias ya asentadas arriba, esto es, durante los traslados entre los recintos hospitalarios como durante su permanencia en los mismos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela), en particular los artículos 47, 48 y 49 (...)”.

Incluso en la parte resolutive explicita que *“Para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente, se decretan las siguientes medidas: 1. La custodia de la amparada y las medidas de seguridad que se adopten por Gendarmería durante los traslados de aquella a algún recinto asistencial de salud se efectuarán dando estricto cumplimiento a lo previsto en las Reglas 47, 48 y 49 de la Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.”*

Respecto a la última solicitud del requerimiento sobre el *“rol que tiene el ius cogens en todo el análisis que se realiza del derecho internacional en esta materia”* cabe explicar en primer término el origen del concepto.

A principios del siglo XX, la doctrina y la jurisprudencia internacional utilizaban la terminología de ius cogens para referirse al orden internacional y sus principios constitutivos. Luego, a mediados del siglo XX, se reconoce como una causal de nulidad de los tratados internacionales en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el artículo 53, por contravenir cuestiones contrarias a normas del derecho internacional general. Sin embargo, con el acaecimiento de las guerras mundiales y sus consecuentes atrocidades junto al desarrollo del derecho internacional, el ius cogens se separa del derecho de los tratados, y trasciende hacia la idea de bases fundamentales comunes entre los Estados civilizados⁶. Por ello, se ha reconocido de forma expresa, que el ius cogens alcanza el derecho internacional general como aquel que asegura los intereses y valores más fundamentales de la comunidad internacional, desarrollándose especialmente en el derecho internacional de los derechos humanos, humanitario y penal. Por ello, en la responsabilidad internacional de los Estados, ha tomado relevancia ya que el ius cogens no depende del consentimiento de los Estados, tampoco se encuentra en un listado de normas, sino que depende de un proceso colectivo de aceptación y declaración de la comunidad internacional⁷.

Sin embargo, *“se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia internacionales que tienen el carácter de ius cogens la prohibición del uso o amenaza de la fuerza; la prohibición de la piratería; la prohibición de crímenes de lesa humanidad: tortura, genocidio, apartheid, desaparición forzada de personas; la prohibición de la esclavitud; la libre determinación de los pueblos; y ciertos principios fundamentales del DI: principio de humanidad y principio pacta sunt servanda.”*⁸

Por lo tanto, ius cogens en el derecho internacional refiere a *“normas que expresan valores básicos o esenciales del ordenamiento internacional que han sido aprehendidos por la comunidad de Estados en su conjunto con la convicción de obligatoriedad de su respeto y protección”*.

De tal forma, se trata de una categoría especial de normas que atraviesa todo el sistema de fuentes formales del Derecho Internacional, y es una fuente material, ya que de su contenido emana su fuerza obligatoria, operando a través de fuentes formales o en última instancia por su origen consuetudinario. Es decir, la categoría ius cogens proviene de su contenido, y puede estar reconocido en fuentes formales como los tratados internacionales, en otros instrumentos como declaraciones o de la costumbre internacional.

En Chile respecto a su incorporación, si bien es frecuente la consagración de las normas de ius cogens en tratados internacionales, no se elimina la posibilidad de incorporación como derecho consuetudinario, entendido como aquel en que rige la costumbre, siendo el mecanismo de incorporación conforme a lo establecido en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República. Incluso *“se ha de destacar que en la comisión que propone el texto de la reforma constitucional de 1989, en la que se incorpora esta disposición a la Carta*

⁶ Díaz Tolosa (2014) “El reconocimiento del ius cogens en el ordenamiento jurídico chileno” Revista Chilena de Derecho. Vol. 41, N°2, pp. 556.

⁷ Ibid.

⁸ Díaz Tolosa (2014), pp. 557.

Fundamental, se discutió acerca de la alusión expresa de la incorporación de las normas de *ius cogens*, lo cual se consideró innecesario, pues se entendía que la normas de *ius cogens* eran aplicables a Chile en el marco de la obligación de respeto y promoción de los derechos fundamentales que pesa sobre los órganos del Estado y que se incorporan al ordenamiento jurídico interno de forma automática y son de aplicación inmediata por parte del poder judicial, pues forman parte de la constitución material y adquieren plena vigencia, validez y eficiencia jurídica, no pudiendo ningún Estado desconocerlas y debiendo todos ellos respetarlas y promoverlas.”⁹

En el ámbito de los derechos humanos, existe la obligación de Chile de aplicar las normas de *ius cogens* y sus principios fundantes. Nuestro país, es un miembro activo de la comunidad internacional y es integrante de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. En primer término, es un Estado Parte de la Organización de Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945 en donde se obliga a un compromiso real con la promoción y protección de los derechos humanos a través de los artículos 55 y 56 de la Carta de la Naciones Unidas. Chile ha ratificado en el Sistema de Naciones Unidas instrumentos que tratan en específico normas de *ius cogens*: Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su Protocolo adicional, Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada, Estatuto del Tribunal Penal Internacional.

En segundo lugar, Chile es un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, firmada con fecha 30 de abril de 1948 y ratificada en mayo de 1953, destacando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos y en virtud de ella, aceptando la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Respecto a la ratificación de tratados sobre normas específicas de *ius cogens*: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas.

Por lo tanto, nuestro país no puede sustraerse del cumplimiento de las normas de *ius cogens*, pues de forma voluntaria participa de forma activa en los sistemas internacionales de derechos humanos, y se ha obligado de la misma manera a su normativa. Por ello, las normas denominadas de *ius cogens*, si se encuentran establecidas en un tratado ratificado y vigente, se facilita su reconocimiento en nuestro ordenamiento, pero incluso “*si no lo está, quedan a salvo las características de obligatoriedad y universalidad del ius cogens, y será menester argüir a favor de su inclusión interna con un discurso coherente con el compromiso que Chile ha adquirido con la comunidad internacional al ser Estado parte de estos importantes sistemas internacionales.*”¹⁰

Es cuanto puedo informar sobre la materia.

Saluda atentamente a Ud.



MARÍA ESTER TORRES HIDALGO
SUBSECRETARIA DE JUSTICIA (S)



MJSS/MJC/MCV/MBS

Depto. de Reinserción Social de Adultos

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario/a
- Gabinete Ministra de Justicia y Derechos Humanos
- Gabinete Subsecretario de Justicia
- División de Reinserción Social
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones

F.: 29033.22 SISID: 896028

⁹ *Ibíd.*, pp. 564

¹⁰ Díaz Tolosa (2014), pp. 565.



OFICINA DE PARTES
F: 29033.22.
ID 896028.
FECHA 19 OCT 2022

VALPARAÍSO, 19 de octubre de 2022
OFICIO 13

La Comisión Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios (CEI 4), acordó dirigir oficio a US., con el propósito de reiterar las peticiones contenidas en el oficio N°5 de fecha 9 de agosto de 2022, que en copia se adjunta.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de US., por orden del señor Presidente de la Comisión, **H. DIPUTADO DON LEONARDO SOTO FERRADA.**

Saluda atentamente a US.,

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión

A LA SEÑORA MARCELA RÍOS TOBAR, MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: FF401A84EF2D1518

Firmado por Roberto Mario Fuentes
Innocenti
Fecha 19/10/2022 10:20:39 CLST



VALPARAÍSO, 9 de agosto de 2022
OFICIO 05

La Comisión Investigadora encargada de reunir antecedentes sobre las decisiones de Gendarmería y eventualmente, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los permisos de salida y demás beneficios intrapenitenciarios (CEI 4), acordó dirigir oficio a US., para que informe acerca de las características que tienen la declaración de Malta y las reglas Mandela, como instrumentos internacionales y de qué manera se recogen en nuestra legislación y reglamentación aplicable a las cárceles chilenas. Asimismo, informe del rol que tiene el ius cogens en todo el análisis que se realiza del derecho internacional en esta materia.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de US., por orden del señor Presidente de la Comisión, **H. DIPUTADO DON LEONARDO SOTO FERRADA.**

Saluda atentamente a US.,

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión

A LA SEÑORA MARCELA RÍOS TOBAR, MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



Firmado electrónicamente
<https://extranet.camara.cl/verificardoc>
Código de verificación: EE2958548F825557

Firmado por Roberto Mario Fuentes
Innocenti
Fecha 11/08/2022 14:57:40 CLT